

en ninguno de los artículos 38, 39, 40 y 41, como dice bien el juez en su sentencia, por lo que debe aplicarse el artículo 43, que castiga los hechos no comprendidos en los anteriores citados. Atento, además, que el conato de un delito por regla general, debe castigarse con menor pena que la que correspondería al delito consumado, y que al caso debe aplicarse la fracc. 3ª del artículo 14, que previene que se imponga la mitad de la pena. Atento, además, que en el caso no hay circunstancias agravantes del delito. Por unanimidad, y con arreglo al artículo 49 de la ley de 15 de Junio de 1869, y artículo 14, fracc. 3ª, y artículo 43, de la ley de 5 de Enero de 1857: primero, se confirma el auto de 13 de Julio de 1870, que mandó poner en libertad á Mariano y Manuel Medina y Rosario Fernández, por

lo que se cancelará la fianza respectiva: segundo, se confirma la determinación del juez por la que mandó poner en libertad á Rosario Montes; y tercero: se revoca la sentencia del inferior, que impuso á Vicente Fernández la pena de tres años de presidio; y se le impone un año de la misma pena, que con abono de la prision sufrida, extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; no haciéndose declaración sobre la indemnización civil, por no aparecer persona á quien aplicarla. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al inferior para su ejecución y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 69. Promoverán ante el mismo jefe, oficiales mayores ó Ministro, en su caso, lo que juzguen necesario para el mejor servicio del ramo ó ramos que estén á su cargo.

Art. 70. Auxiliarán en sus labores á los demás empleados de su seccion ó de las secciones del ministerio, por orden de su jefe ú oficial mayor, como se previene en el artículo 47.

Art. 71. Tendrán la coleccion de leyes y disposiciones relativas al ramo ó ramos que estén á su cargo.

Art. 72. Cuidarán en la formacion de sus expedientes, que cada uno tenga en su carátula un extracto sucinto del asunto que lo motiva, sin hojas en blanco, foliados y cosidos, y además con la historia de que habla el artículo 53.

Art. 73. Igualmente cumplirán en la parte que les corresponde con lo prevenido en los artículos 45, 52, 54, 55, y 60.

Art. 74. Harán reflexiones de palabra al jefe de seccion, al cumplir los acuerdos que se les den, siempre que así convenga al mejor servicio.

Art. 75. Tienen el deber de agitar el despacho de los negocios que estén á su cargo, siendo de su mas estrecha responsabilidad, las dilaciones que sufran los expedientes y que retarden su resolucion.

Art. 76. Las faltas de cualquier oficial, las sufrirá el inmediato en graduacion.

## CAPITULO VI.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 77. Los escribientes asistirán al Ministerio el mismo tiempo que los oficiales, con arreglo á la prevencion del art. 67.

Art. 78. Harán con limpieza y correccion las labores que se les encomienden.

Art. 79. Asistirán con puntualidad á las horas que se demarcan en este Reglamento

para los trabajos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría.

Art. 80. Harán las guardias para que sean nombrados conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 81. Procurarán instruirse en los trabajos de sus secciones para hacerse dignos de ser considerados en las promociones.

## CAPITULO VII.

DE LA SECCION PRIMERA.

Art. 82. Están á cargo de esta seccion todos los asuntos referentes á las aduanas marítimas, fronterizas é interiores de la capital y territorios; siempre que la organizacion que á éstos se les dé no disponga otra cosa.

En consecuencia, quedan bajo su inmediata dependencia, fiscalizacion y direccion, las oficinas mencionadas y la debida recaudacion de los caudales públicos.

Art. 83. La seccion 1ª se dividirá en cuatro mesas, en el orden que sigue:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la direccion de la seccion; recibirá diariamente del oficial de partes los asuntos acordados, se impondrá de ellos, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes á las mesas á que correspondan.

II. La mesa segunda, que se formará de los oficiales 1º y 2º de la seccion, tendrá á su cargo el desempeño de las obligaciones de contabilidad, exámen de documentos, revision de ajustes y demas de este género, que se encomiendan á la seccion en el artículo 85.

III. La mesa tercera, que se formará de los oficiales 3º y 4º de la seccion, tendrá á su cargo el despacho de todos los negocios que no pertenezcan á las mesas 1ª y 2ª.

IV. La mesa cuarta, que estará á cargo del primer escribiente de la seccion, será de archivo, y además cuidará de la formacion y conservacion de expedientes, ántes de pasarlos al archivo del Ministerio: además llevará un libro en que consten los acuerdos económicos que se den para el Ministerio: otro que contenga las circulares que se expidieren: formará y cuidará de la conservacion de la coleccion de decretos que se expidan: recogerá del habilitado los útiles necesarios para el despacho, como papel, plumas, lacre, etc., y los distribuirá segun sea necesario; llevará el registro de expedientes que entran al acuerdo y conservará el inventario de muebles de la seccion.

V. Los escribientes servirán indistintamen-

te en las mesas primera, segunda y tercera, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 84. No obstante la designacion de empleados hecha en el artículo que precede, el jefe, de acuerdo con el Ministro ú oficial mayor, podrá hacer los cambios que fueren necesarios para el mejor servicio público, segun la aptitud especial y demas circunstancias que ocurran.

Art. 85. *Son obligaciones de la seccion primera:*

I. Proponer y extender los nombramientos de empleados, que haga el Supremo Gobierno en el ramo de aduanas, cuidando de que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone este deber, y de lo demas relativo á fianzas.

II. Proponer el aumento ó disminucion de dichos empleados, segun lo requiera el buen servicio de las oficinas.

III. Proponer el establecimiento ó supresion de aduanas y secciones.

IV. Promover todas las medidas que se juzguen convenientes para precaver el contrabando.

V. Procurar que los cortes de caja, facturas, manifiestos, ajustes y demas documentos se remitan con la debida oportunidad, revisándolos sin dilacion, para hacer luego los usos correspondientes y las observaciones y demas actos á que dieren lugar.

VI. Cuidar de que la contabilidad esté arreglada á las leyes en todas las oficinas de su dependencia, y conforme á las bases establecidas ó que se establecieren.

VII. Llevar registro de recaudacion é inversion de caudales de cada una de las aduanas y del producto de cada ramo, así como de la entrada y salida del dinero ó valores que tenga ó reciba.

VIII. Llevar igualmente registro á cada una de las oficinas, á las cuales remitan fondos las aduanas, haciéndoles cargo de éstos; cuidando de confrontar con la seccion 3ª las partidas que tengan relacion con las oficinas de su dependencia; y entre sí las de las aduanas, cuando á éstas se refieran esas remisiones, para saber si están conformes las partidas de remision con las de recepcion, á fin de que en caso de alguna omision en el todo ó parte, se hagan sin pérdida de tiempo las reclamaciones y aclaraciones coducentes.

IX. Llevar un registro de guías y tornaguías que se remitan por el Ministerio á las Aduanas, á fin de hacer á su tiempo confronta con las noticias que de ellas se reciban.

X. Llevar otro registro de entrada y salida de buques de altura y de cabotaje, con la especificacion de fecha de entrada al puerto, apa-

rejo, nacionalidad, nombre, toneladas, nombre del capitán, punto de partida, número del registro que le corresponda, consignatario, clase del cargamento, número de pasajeros; importe de derechos, fecha en que sale, punto á que se dirige, cargamento que lleva y derechos de exportación.

XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las Aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictámenes fundados para la resolución que deba dictarse.

XII. Revisar las actas de avería.

XIII. Llevar un registro general de los empleados de las Aduanas.

XIV. Recibir la correspondencia comercial de los cónsules, haciendo de ella el uso debido.

XV. Comunicar á los mismos cónsules las instrucciones, disposiciones supremas y demás acuerdos que para ellos diere el Ministerio.

XVI. Tener noticia de la propiedad mueble ó inmueble de pertenencia de la nación que exista en cada aduana, y de su aumento ó disminución sucesiva.

XVII. Hacer que se forme una liquidación de todo lo que se adeude por cada aduana, al erario, y lo que éste deba hasta la fecha; y que en lo sucesivo se practique mensualmente, y su resultado al fin del año económico lo comunicará á la sección 5ª.

XVIII. Formar anualmente la balanza del comercio.

XIX. Extender los nombramientos de visitadores de aduanas, y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministro.

XX. Y si el visitador ó visitadores fuesen generales para todas las rentas, cuyo nombramiento corresponde á la sección 3ª, se entenderá con él en lo referente á las funciones propias de su sección.

XXI. Tener al tanto á la sección 4ª de las existencias que resulten en cada oficina, de la remisión de fondos á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas.

XXII. Correr los asientos de los libros precisamente en el mismo día que se reciban los documentos que los originen; haciendo igualmente la confronta y revisión de ellos, y dando conocimiento, en su caso, á las secciones respectivas, de lo que tuviere relación con ellas.

XXIII. Dar noticia á la sección 2ª de los contratos que por sus ramos se celebren, en que el erario aparezca como deudor ó acreedor.

XXIV. Cuidar de que de las cantidades que por cualquier motivo se inviertan en amortización de la deuda, en las oficinas de su dependencia, se remitan, por sus valores, los documentos á la Tesorería, para su amortización.

## CAPITULO VIII.

## SECCION SEGUNDA.

Art. 86. La sección segunda tendrá á su cargo el cuidado del activo y pasivo de la federación, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones.

Art. 87. Los trabajos de la sección se dividirán en cinco mesas, de la manera siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la dirección de la sección, recibirá del oficial de partes los asuntos acordados, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demanden esa preferencia, y pasará los restantes, con el acuerdo á las mesas á que correspondan. Tendrá, además, á su cargo especial el ramo contencioso administrativo.

II. La mesa segunda, á cargo del oficial 1º, llevará el gran libro de la deuda, asentando clara y distintamente cada uno de los créditos que la formen, por liquidación y reconocimiento practicados conforme á las reglas que se han establecido ó se establecieren en las leyes relativas.

III. La mesa tercera, á cargo del oficial 2º, despachará todos los negocios relativos á la deuda exterior del país, á cuyo efecto llevará los libros indispensables para tener un perfecto conocimiento de su procedencia, monto é intereses que venza cada uno.

IV. La mesa cuarta, á cargo del oficial 3º, tendrá las mismas obligaciones que el oficial 2º, relativamente á la deuda interior.

V. La mesa quinta, á cargo del oficial 4º, llevará el ramo de pensiones y todos los demás anexos á la sección.

VI. Los registros que deba llevar para cumplir con los deberes que le impone este reglamento, serán repartidos entre los escribientes de la sección, á juicio del jefe de ella, y bajo la dirección de los oficiales que él mismo designe.

Art. 88. *Son obligaciones de la sección segunda:*

I. Llevar el gran libro de la deuda nacional, bajo todas sus denominaciones.

II. Registrar y valorizar todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble ó inmueble.

III. Los créditos activos y pasivos del erario, bajo todas sus denominaciones, y las pensiones ó remuneraciones que por cualquiera gracia ó título estén concedidas ó se concedieren.

IV. Las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.

(CONTINUARÁ.)

## EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 27

## DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

¿El artículo 2,057 del Código Civil, es aplicable á las hipotecas anteriores á su promulgación?

La cuestión que nos proponemos estudiar en este artículo, es una cuestión altamente compleja. Refiérese á un punto grave sobre derecho transitorio, y se extiende á la tan debatida materia de la retroactividad de las leyes.

Para dar algún orden á nuestras ideas, y fijar como es debido con toda claridad la cuestión que es objeto de nuestro examen, bueno será ver los términos en que está concebido el artículo del Código, para de esta manera poder determinar con precisión, tanto los fundamentos de nuestro sentir, como las razones que en contrario pudieran aducirse.

“No entrarán en concurso,” dice el artículo de que se trata:

“1.º Los que fueren propietarios de bienes existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,080 y se encuentren en el mismo estado.”

“2.º Los acreedores hipotecarios.”

La primera parte del artículo que acabamos de transcribir, no contiene ninguna disposición nueva: ha venido á confirmar lo dispuesto por la antigua legislación; y como

sobre esta materia no pueden presentarse encontrados pareceres, considerado el texto tanto del Código como de las antiguas leyes, perderíamos lastimosamente el tiempo, cuestionando sobre un punto en que no cabe disputa posible. La acción real ó *revindicatoria* es preferente á cualquiera otra; y desde la legislación romana, (ley 24, pár. 2, tit. 5, lib. 42 del Digesto), estaba prevenido: „*Si nummi depositi extant, vindicari eos posse puto á depositariis; et futurum eum qui vindicat ante privilegia*. La ley 2, tit. 3.º, Part. 5.ª, dice también á este propósito: “Las cosas dadas en guarda deben ser entregadas ante que se paguen las otras deudas de cual manera quier que sean.” La misma comisión que redactó el proyecto de Código civil, estima en su exposición de motivos, que la primera fracción del artículo 2,057 que examinamos, no contiene sino dos disposiciones de derecho común.

Así es, que tanto por esta causa, como porque el objeto de nuestro estudio ha sido especialmente la cuestión de derecho transitorio, con que encabezamos este artículo, debemos concretarnos á la parte en que el Código dispone, que no entren en concurso los

TOM. I.

55